

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
ÁREA AGUAS BLANCAS

TABLA DE CONTENIDO

CLÁUSULA PRIMERA. - DEFINICIONES	6
CLÁUSULA SEGUNDA. – OBJETO	10
CLÁUSULA TERCERA. – ÁREA DE OPERACIÓN	10
CLÁUSULA CUARTA. – DURACIÓN Y PERIODOS.....	11
CLÁUSULA QUINTA. – DESCUBRIMIENTO Y COMERCIALIDAD	12
CLÁUSULA SEXTA. – PLAN DE EXPLOTACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN	12
CLÁUSULA SÉPTIMA. – CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES	15
CLÁUSULA OCTAVA. - REGALÍAS	16
CLÁUSULA NOVENA. – MEDICIÓN	17
CLÁUSULA DÉCIMA. – DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN.....	18
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – GAS NATURAL.....	18
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - UNIFICACIÓN.....	18
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS	19
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD	19
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO.....	21
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. –SEGUROS	21
CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - SUBCONTRATISTAS, PERSONAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	27
CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. – OPERADOR	29
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - DERECHOS DE CESIÓN.....	29
CLÁUSULA VIGÉSIMA.- FUERZA MAYOR Y HECHOS DE TERCEROS	31
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES	32
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – TERMINACIÓN.....	33
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – MEDIO AMBIENTE	34
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - ABANDONO	35
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEY APLICABLE	36

Handwritten signature and initials.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - VOCERÍA	36
CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - PAGOS Y MONEDA	36
CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - IMPUESTOS	37
CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - AVISOS Y COMUNICACIONES	37
CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - COMUNICADOS EXTERNOS	38
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - IDIOMA.....	38
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - PERFECCIONAMIENTO	38



[Handwritten signature]

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
ÁREA AGUAS BLANCAS**

Entre los suscritos, a saber, por una parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, (en adelante la "**ANH**"), entidad estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía; creada por el Decreto Ley 1760 de 2003 y modificada su naturaleza jurídica por el distinguido como 4137 de 2011, desarrollado por el Decreto 714 de 2012; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por su Presidente, **LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.447.267 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., quien obra en calidad de Presidente de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Nombramiento No. 1788 del 19 de septiembre de 2018 y el Acta de Posesión No. 000060 de 20 de septiembre de 2018; debidamente facultado para celebrar este negocio jurídico conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 17 del artículo 10 del referido Decreto Ley 4137 del 2011 desarrollado por los numerales 1.,3 y 17 del artículo 9 del Decreto 714 de 2012 y por otra parte **LA UNIÓN TEMPORAL AGUAS BLANCAS**, (en adelante, **EL TITULAR**) conformada por las compañías **ECOPETROL S.A.**, (**CEDENTE**) entidad descentralizada del orden nacional, organizada por la Ley 1118 de 2006 como Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida de acuerdo con sus Estatutos contenidos de manera integral en Escritura Pública número 685 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C., , a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, NIT 899.999.068-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **JUAN MANUEL ROJAS PAYAN** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.426 de Bogotá, quien, en su condición de Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios y Apoderado, obra en nombre y representación de **ECOPETROL** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**, (**CESIONARIO**) sociedad constituida bajo las Leyes de Barbados, con sucursal establecida en Colombia mediante Escritura Pública No. 281 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del día 17 del mes de febrero del año 2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 del mes de febrero del año 2009, bajo el número 175060 del Libro 06 del Registro Mercantil, representada por **RAFAEL ERNESTO PINTO SERRANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.728 expedida en Bogotá, quien también obra en calidad de representante de la Unión Temporal y quienes manifiestan: **1)**. Que ellos y las sociedades que representan se encuentran debidamente facultados para suscribir el presente Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado AGUAS BLANCAS y a comprometer sin limitación alguna a las sociedades que conforman la Unión Temporal que asume la titularidad del mismo. **2)**. Que ellos y las sociedades que representan no están incurso en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibición, para suscribir el presente

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

documento, ni tienen litigios pendientes, procesos legales o cualquier otra circunstancia que los pudiera llevar al incumplimiento de las obligaciones que adquieren con este Convenio 3). Que las sociedades que representan se encuentran a paz y salvo por concepto de pago de aportes parafiscales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. 4) Que conocen y aceptan el estado de la ejecución del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Magdalena Medio, así como todas y cada una de las obligaciones que se derivan del mismo, acorde con la legislación colombiana y las buenas prácticas de la industria, y 5) Que el CESIONARIO se compromete y obliga a mantener durante la ejecución y vigencia del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Aguas Blancas, las capacidades que acreditó al momento de aprobación de la cesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud del Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003 la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol - fue escindida, creándose la Agencia Nacional de Hidrocarburos y organizándose la nueva estructura de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto ley 1760 de 2003, forman parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.** *"los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos - Empresa Industrial y Comercial del Estado - se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma, detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH."*

TERCERO: Que en virtud de lo establecido en el numeral 54.6 del artículo 54 del Decreto ley 1760 de 2003, forman parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.** *"el activo originado en los derechos de **ECOPETROL S.A.** sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha sociedad."*

CUARTO: Que por disposición del Decreto 2288 de 2004, reglamentario del Decreto ley 1760 de 2003, respecto de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**, la ANH y **ECOPETROL S.A.**, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que **ECOPETROL S.A.**, devuelva el área.

QUINTO: Que conforme el citado decreto reglamentario, previamente a la suscripción de los convenios a que hace mención el considerando anterior, la ANH debe determinar los criterios generales para la exploración y explotación de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

SEXTO: Que si **ECOPETROL S.A.** suspende injustificadamente las actividades de análisis, evaluación o ejecución de sus proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en las áreas de operación directa las devolverá a la **ANH**, según lo dispuso el mencionado decreto reglamentario.

SÉPTIMO: Que los tiempos y la forma de verificar el cumplimiento de los proyectos de exploración y explotación de las áreas de operación directa por **ECOPETROL S.A.**, serán establecidos en los convenios que suscriban dichas entidades, bajo los criterios generales establecidos por la **ANH**.

OCTAVO: Que mediante Acuerdo 018 del 15 de julio de 2004, el Consejo Directivo de la **ANH**, adoptó los criterios generales de administración para las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**

NOVENO: Que mediante Acuerdo 004 del 21 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la **ANH**, adicionó el artículo 1 del Acuerdo 018 citado para que, a discreción de la **ANH**, se apliquen a los convenios para la exploración y explotación de hidrocarburos de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**, las condiciones más favorables para dicha empresa y contenidas en el modelo estándar del contrato de asociación vigente a la expedición del Decreto-ley 1760 de 2003 frente a las estipuladas en la minuta de contrato de exploración y explotación expedido por la **ANH**.

DÉCIMO: Que en desarrollo del artículo 20.2 del Decreto Ley 1760 de 2003, la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** identificaron las áreas *"cuya administración estaba a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos que en la fecha de vigencia del presente Decreto no se encuentren en etapa de exploración o explotación de hidrocarburos y que deban ser entregadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para su administración"*, tal como consta en el Acta del 19 de diciembre de 2003.

DÉCIMO PRIMERO: Que tal como consta en el Acta de Reuniones de enero 23, 27 y 29 de 2004, se estableció que el área definida en el Anexo A, se encontraba en etapa de explotación antes de la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003 y, en consecuencia, que los derechos de producción en dicho Bloque hacen parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 19 de agosto de 2009 entre la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** se celebró el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Magdalena Medio.

DÉCIMO TERCERO: Que por disposición del artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, reglamentario del Decreto ley 1760 de 2003, si **ECOPETROL S.A.** desea ceder total o parcialmente los derechos de exploración y explotación sobre las áreas de operación directa deberá solicitar la aprobación de la cesión del convenio suscrito entre ambas entidades a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Con ocasión de la cesión quedarán como titulares del convenio la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de una parte, y quienes obtengan o permanezcan con derechos de exploración y explotación en virtud de la cesión.

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

DÉCIMO CUARTO: Que el Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Magdalena Medio establece en la cláusula 19 el procedimiento y las condiciones bajo las cuales **ECOPETROL S.A** puede ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones derivados del mismo.

DÉCIMO QUINTO: Que **ECOPETROL S.A.** mediante comunicación No. R -302-2016-004516 Id: 10940 del 12 de febrero de 2016 y **PAREX** mediante las comunicaciones complementarias Nos. R-302-2016-007701 Id: 18593 del 11 de marzo de 2016, R-302-2016-008657 Id: 21172 del 23 de marzo de 2016 y R-311-2016-009983 Id: 24170 del 7 de abril de 2016 y R-302-2016-080227 Id: 146873 del 23 de noviembre de 2016, solicitaron autorización a la ANH para la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los intereses, derechos y obligaciones del campo Aguas Blancas del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Magdalena Medio, en favor de **PAREX**.

DÉCIMO SEXTO: Que el presidente de la **ANH** aprobó la referida cesión mediante comunicación con Radicado No. E-302-2016-099974 Id: 147039 del 24 de noviembre de 2016.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante comunicación No. R-302-2016-082336 Id: 152387 del 15 de diciembre de 2016 **ECOPETROL** y **PAREX** ratificaron las coordenadas del área objeto de cesión y su entendimiento de la geología del área y los pozos y facilidades existentes en ella.

DÉCIMO OCTAVO: Que la **ANH** entiende que con dicha manifestación CEDENTE y CESIONARIO analizaron y aceptan las incidencias operacionales que devienen de la delimitación del área que se describe en el Anexo A de este Convenio.

DÉCIMO NOVENO: Que la **ANH** en ejercicio de sus funciones públicas de administración del recurso hidrocarburífero de la Nación, como consecuencia de la cesión del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Magdalena Medio y en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, celebra con **LA UNIÓN TEMPORAL AGUAS BLANCAS**, conformada por las compañías **ECOPETROL** y **PAREX** el presente Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Aguas Blancas, (en adelante el “Convenio”), el cual se regirá por la legislación colombiana que regula la materia, en especial por las siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. – DEFINICIONES

Para efectos de este Convenio, las expresiones enunciadas a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna:

El Anexo A forma parte integral de este Convenio y, por lo tanto, cada vez que en dicho anexo se utilicen las expresiones a que se refiere esta cláusula, ellas tendrán los mismos significados que aquí se les otorgan.

[Handwritten signature]

1.1. Abandono: Taponamiento y cierre técnico de uno o varios Pozos, el desmantelamiento de construcciones y de equipos de producción, así como la limpieza y restauración ambiental de las zonas donde se hayan realizado Operaciones de Exploración y Producción, en ejecución de este Convenio, con arreglo al ordenamiento superior. (Cfr. Res. 181495 de 2009, Art. 30).

1.2. Año: Período de doce (12) Meses consecutivos, de acuerdo con el calendario Gregoriano, contado desde una fecha específica y que finaliza el mismo día del año siguiente.

1.3. Año Calendario: Período de doce (12) Meses consecutivos, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

1.4. Área de Operación: Es la superficie y su proyección en el subsuelo identificada en la Cláusula 3 y alinderada en el Anexo A. **1.5. Barril:** Es la unidad de medida del volumen de Hidrocarburos Líquidos que consta de cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América, corregidos a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta).

1.6. Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo: Operaciones, procedimientos, métodos y procesos idóneos, seguros y eficientes, puestos en práctica para la obtención del máximo beneficio económico en la recuperación final de las reservas de Hidrocarburos, la reducción de pérdidas, la seguridad operacional, la protección de las personas, del medio ambiente y de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, comúnmente empleados por operadores profesionales, prudentes y diligentes en la industria internacional del Petróleo, bajo condiciones y circunstancias similares a las que se presenten en desarrollo de las actividades y operaciones de este Convenio, en cuanto no contraríen el régimen jurídico superior colombiano.

1.7. Campo Comercial: Es la porción del Área de Operación en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos, que **EL TITULAR** ha decidido explotar. **1.8. Declaración de Comercialidad:** Es la comunicación escrita de EL TITULAR a la ANH, mediante la cual declara que el Descubrimiento que ha hecho en el Área de Operación es un Campo Comercial.

1.9. Descubrimiento: Se entiende que existe yacimiento descubierto de Hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los Hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades Petrofísicas y propiedades de fluidos.

1.10. Descubrimiento de Gas Natural No Asociado: Es el Descubrimiento cuya prueba oficial de producción, en el entendido de que esa prueba sea representativa del yacimiento o yacimientos descubiertos, indique una Relación Gas Aceite (RGA) mayor a 7.000 pies cúbicos estándar de gas por cada barril de Hidrocarburos Líquidos y una composición molar de heptano (C₇₊) menor de 4.0%. Se entiende por RGA la relación entre el volumen de Gas Natural en pies cúbicos por día y el volumen de Hidrocarburos Líquidos en barriles por día

[Handwritten signature]

producidos por un pozo y la composición molar de heptano (C₇₊) como el porcentaje molar de heptanos y demás Hidrocarburos de mayor peso molecular. La Relación Gas Aceite (RGA) de un Descubrimiento que tiene varios yacimientos se determinará con base en el promedio ponderado de la producción de cada yacimiento y la composición molar de heptano (C₇₊) como el promedio aritmético simple.

1.11. Día: Período de veinticuatro (24) horas, que se inicia a las cero (00:00) y termina a las veinticuatro (24:00). La expresión Días Calendario, equivale a días comunes o corridos. Por el contrario, Días Hábiles, corresponde a los del Calendario Gregoriano, excluidos los sábados, domingos y festivos en Colombia, es decir, los días laborables forzosos.

1.12. Desarrollo u Operaciones de Desarrollo: Son las actividades y obras realizada por **EL TITULAR**, que incluyen, sin ser este un listado exhaustivo, la perforación, completamiento y equipamiento de Pozos de Desarrollo; el diseño, construcción, instalación y mantenimiento de equipos, tuberías, líneas de transferencia, tanques de almacenamiento, sistemas de levantamiento artificial, sistemas de recuperación primaria y mejorada, sistemas de trasiego, tratamiento y almacenamiento, entre otras, dentro de un Áreas de Operación y fuera de ella, en cuanto resulte necesario.

1.13. Exploración u Operaciones de Exploración: Son todos aquellos estudios, trabajos y obras que **EL TITULAR** ejecuta para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen, pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de Pozos Exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.

1.14. Explotación: Comprende el Desarrollo y la Producción.

1.15. Fecha Efectiva: Es el día en que se suscribe el presente Convenio y a partir del cual se comenzarán a contar todos los plazos del mismo.

1.16. Gas Natural: Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta) compuesta por los elementos más volátiles de la serie parafínica de Hidrocarburos.

1.17. Hidrocarburos: Son todos los compuestos orgánicos constituidos principalmente por la mezcla natural de carbono e hidrógeno, así como también de aquellas sustancias que los acompañan o se derivan de ellos.

1.18. Hidrocarburos Líquidos: Son todos los Hidrocarburos producidos en el Área de Operación que en condiciones estándares de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit (60° F) y a una atmósfera de presión absoluta) están en estado líquido en la cabeza del Pozo o en el separador, así como los destilados y condensados que se extraen del gas.

1.19. Hidrocarburos Líquidos Pesados: Son todos los Hidrocarburos Líquidos con una gravedad API igual o inferior a quince grados (15° API).

1.20. Interés Moratorio: Cuando se trate de Pesos Colombianos, será la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida certificada por la autoridad competente; cuando se trate de dólares de los Estados Unidos de América, será la tasa principal LIBOR (London Interbank Borrowing Offered Rate) a tres (3) meses para los depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, incrementada en cuatro puntos porcentuales (LIBOR más 4%).

1.21. Mes: Período de tiempo contado a partir de cualquier Día de un mes calendario y que termina el Día anterior al mismo Día del mes calendario siguiente o, si se trata del Día primero, el último Día del mes en curso.

1.22. Partes: A la fecha de suscripción del presente Convenio, son la ANH y LA UNIÓNTEMPORAL AGUAS BLANCAS y/o, posteriormente sus cesionarios debidamente aceptados por la ANH, quienes obrarán como TITULARES para efectos de este Convenio. Cuando la Parte distinta a la ANH esté conformada por un número plural de empresas, entre ellas designarán a una sola que actúe como su representante ante la ANH.

1.23. Plan de Explotación: Es el documento guía preparado por EL TITULAR de acuerdo con la Cláusula 6 de este Convenio, para adelantar la Explotación técnica, eficiente y económica del Área de Operación y contendrá, entre otros aspectos, el cálculo de reservas de hidrocarburos, la descripción de facilidades de Producción y transporte de Hidrocarburos, los pronósticos de Producción de Hidrocarburos para el corto y mediano plazo, un programa de Abandono y los Programas de Trabajos de Explotación para lo que resta del Año Calendario en curso o del Año Calendario siguiente.

1.24. Pozo Exploratorio: Es un pozo a ser perforado por EL TITULAR en el Área de Operación en busca de yacimientos de Hidrocarburos, en un área no probada como productora de Hidrocarburos, o para encontrar yacimientos adicionales a un Descubrimiento o para extender los límites de los yacimientos conocidos de un Descubrimiento.

1.25. Producción u Operaciones de Producción: Son todas las operaciones y actividades realizadas por EL TITULAR en el Área de Operación en relación con los procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego de los Hidrocarburos hasta el Punto de Fiscalización, incluyendo el Abandono y las demás operaciones relativas a la obtención de Hidrocarburos.

1.26. Programa de Trabajo: Es la descripción de las actividades y de las Operaciones de Exploración, y/o Explotación del Área de Operación en los términos de este Convenio. El Programa de Trabajo incluirá el cronograma conforme al cual EL TITULAR comenzará y completará las actividades y el presupuesto correspondiente.

1.27. Punto de Entrega: Es el lugar donde EL TITULAR entregará a la ANH los hidrocarburos provenientes del (los) Campo(s) Comercial(es) en los casos contemplados en la Cláusula 11 sobre la disposición gratuita por la ANH del gas natural asociado y en la Cláusula 8 sobre los hidrocarburos correspondientes a las regalías cuando ECOPETROL haya cedido la totalidad

de sus derechos en el Convenio. A partir de ese punto el dominio y custodia de tales hidrocarburos producidos pasará a la ANH.

1.28. Punto de Fiscalización: Es el sitio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, donde se determina y mide el volumen de Hidrocarburos correspondientes a las regalías y el volumen de Hidrocarburos de **EL TITULAR**.

CLAÚSULA SEGUNDA. – OBJETO

2.1. Objeto: Por medio del presente Convenio la ANH reconoce el derecho exclusivo de **EL TITULAR** a explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se obtengan en el Área de Operación en los términos de la ley. Así mismo, este Convenio establece las condiciones bajo las cuales **EL TITULAR** podrá, bajo los términos del artículo 3 del Decreto 2288 de 2004 y de este Convenio, ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones en este Convenio y las condiciones en que sus posibles cesionarios entrarán a participar en el Convenio en calidad de **TITULARES**.

2.2. Alcance: **EL TITULAR**, en ejercicio de los derechos y obligaciones antes mencionados, adelantará las actividades y operaciones materia de este Convenio de acuerdo con los términos del mismo, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectarlas, prepararlas y llevarlas a cabo.

2.3. Exclusión de derechos sobre otros recursos naturales: Los derechos de que trata este Convenio se refieren en forma exclusiva a los Hidrocarburos provenientes de descubrimientos que se encuentren dentro del Área de Operación y, por consiguiente, no se extenderán a algún otro recurso natural que pueda existir en la misma.

CLAÚSULA TERCERA. – ÁREA DE OPERACIÓN

3.1. Extensión: El Área de Operación está descrita en extensión y localización en el Anexo "A", que forma parte de este Convenio. Conforme la delimitación del área objeto de cesión, propuesta por el CEDENTE y el CESIONARIO, se establece para ella un área de protección de dos y medio (2.5) kilómetros.

3.2. Restricciones: En el caso de que una porción del Área de Operación se extienda a áreas comprendidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras zonas reservadas, excluidas o restringidas, delimitadas geográficamente por la autoridad correspondiente, o cuando sobre el Área de Operación se extiendan zonas con las mismas características anteriormente señaladas, **EL TITULAR** se obliga a acatar las condiciones que respecto de



tales áreas impongan las autoridades competentes. La **ANH** no asumirá responsabilidad alguna a este respecto.

Toda vez que la **ANH** conozca de una pretensión de propiedad privada de los Hidrocarburos del subsuelo dentro del Área de Operación, le dará el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones legales.

3.3. Devoluciones Voluntarias: En cualquier momento **EL TITULAR** podrá hacer devoluciones parciales del Área de Operación, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

3.4. Restauración de las áreas devueltas: **EL TITULAR** realizará todas las actividades de Abandono necesarias y restaurará las áreas devueltas conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana y en este Convenio.

3.5. Delineación de las áreas devueltas: Las áreas devueltas por **EL TITULAR** comprenderán el menor número posible de bloques rectangulares contiguos limitados por líneas en dirección norte-sur y este-oeste, siguiendo una rejilla similar a la formada por las planchas cartográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", con coordenadas referidas al Datum MAGNA-SIRGAS.

3.6. Formalización de devoluciones de áreas: Toda devolución de áreas realizada en desarrollo del Convenio se formalizará mediante acta firmada por las Partes.

CLÁUSULA CUARTA. – DURACIÓN Y PERIODOS

4.1. Duración: El término de duración del Convenio iniciará en la Fecha Efectiva y terminará con el agotamiento del recurso, o hasta que **EL TITULAR** devuelva las áreas.

4.2. Terminación voluntaria del Periodo de Explotación: En cualquier momento **EL TITULAR** podrá dar por terminado este Convenio, para lo cual informará por escrito a la **ANH** con una anticipación no inferior a tres (3) meses, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones.

4.3. Efectos de la terminación del Período de Explotación: Cuando por cualquier causa terminen los derechos y obligaciones operativas respecto del Área de Operación, **EL TITULAR** dejará en buen estado los pozos que en tal época sean productivos y las construcciones y otras propiedades muebles e inmuebles indispensables para mantener las condiciones de explotación existentes al momento de la entrega, todo lo cual pasará gratuitamente a la **ANH** con las servidumbres y bienes adquiridos para beneficio de la explotación hasta el Punto de Fiscalización, aunque tales bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

La **ANH** establecerá, de los pozos que se encuentren en producción en tal época, cuáles deberán ser abandonados y aquéllos que continuarán en producción. Cualquier desacuerdo

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

respecto de la naturaleza y la destinación de los bienes será sometido al procedimiento señalado en la Cláusula 21. Así mismo, **EL TITULAR** queda obligado a ceder a la **ANH** o a quien ella indique la Licencia Ambiental y a cumplir lo estipulado en la Cláusula de Abandono.

CLÁUSULA QUINTA. – DESCUBRIMIENTO Y COMERCIALIDAD

5.1. Aviso de Descubrimiento: En cualquier momento dentro de los cuatro (4) Meses siguientes a la finalización de la perforación de cualquier Pozo Exploratorio cuyos resultados indiquen que se ha producido un Descubrimiento, **EL TITULAR** deberá informarlo por escrito a la **ANH**, acompañando su aviso de un informe técnico que contenga los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y los análisis efectuados a los fluidos y rocas, en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que haga sus veces.

5.2. Declaración de Comercialidad: **EL TITULAR** entregará a la **ANH** dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la perforación de cualquier pozo exploratorio cuyos resultados indiquen que se ha producido un Descubrimiento, una declaración escrita que contenga de manera clara y precisa su decisión incondicional de explotar o no comercialmente ese Descubrimiento.

Parágrafo: **EL TITULAR** podrá explotar cualquier descubrimiento existente dentro del Área de Operación con anterioridad a la fecha de suscripción de este Convenio para lo cual informará previamente a la **ANH** su decisión de explotarlo comercialmente y a partir de tal declaración, dicho Descubrimiento se tendrá como un Campo Comercial. Para efectos de lo aquí establecido, a la fecha de firma del presente Convenio, en el Área de Operación se encuentran produciendo en la siguiente formación:

Campo	Edad	Formación	Periodo
AGUAS BLANCAS	OLIGOCENO	MUGROSA	PALEOGENO

CLÁUSULA SEXTA. – PLAN DE EXPLOTACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN

6.1. Presentación y Contenido: Para los Campos que estén en explotación al momento de la firma del Convenio, dentro de los seis (6) Meses siguientes **EL TITULAR** entregará a la **ANH** el Plan de Explotación y el Programa de Trabajos de Explotación. Para los nuevos descubrimientos, dentro de los tres (3) Meses siguientes a la presentación de la Declaración

[Handwritten signature]

de Comercialidad de que trata la cláusula anterior, **EL TITULAR** entregará a la **ANH** el Plan de Explotación inicial y el Programa de Trabajos de Explotación. En ambos casos los informes contendrán, como mínimo, la siguiente información:

6.1.1. Plan de Actividades de Explotación

- a) La producción acumulada de Hidrocarburos, diferenciada por tipo de Hidrocarburo.
- b) Para el primer Plan de Actividades de Explotación que se presente para el Área de Operación y para descubrimientos nuevos, el esquema general proyectado para el Desarrollo del Área de Operación, que incluya una descripción del programa de perforación de pozos de desarrollo, de los métodos de extracción, de las facilidades respectivas y de los procesos a los cuales se someterán los fluidos extraídos antes del Punto de Fiscalización.
- c) Ajustes sustanciales al Plan de Actividades de Explotación, relacionados con el esquema general proyectado para el desarrollo del Área de Operación, en caso de existir.
- d) El pronóstico de producción anual de Hidrocarburos, utilizando la tasa óptima de producción que permita lograr la máxima recuperación económica de las reservas.
- e) La identificación de los factores críticos para la ejecución del Plan de Explotación, tales como aspectos ambientales, sociales, económicos, logísticos y las opciones para su manejo.
- f) Para descubrimientos nuevos, una propuesta de Punto de Entrega y Punto de Fiscalización para consideración de la **ANH**.
- g) Una síntesis del programa, métodos y prácticas de Abandono de pozos y el retiro de las instalaciones de superficie y alternativas consideradas para la provisión de fondos para el Abandono del Área de Operación y la restauración de la misma.

6.1.2. Programa de Trabajos de Explotación.

- a) Una descripción detallada del programa de Operaciones de Desarrollo y de Producción que **EL TITULAR** espera realizar durante dicho Año, con el respectivo cronograma, discriminado por proyecto y por Trimestre Calendario, el cual debe contemplar también los plazos requeridos para obtener las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes.
- b) Un pronóstico de producción mensual del Área de Operación para el Año Calendario correspondiente.
- c) Un estimado de los costos (inversiones y gastos) para los cuatro (4) Años Calendario siguientes o hasta la terminación del Período de Explotación, lo que sea más corto, en línea con el reporte que soporta la información de valoración de recursos y reservas de que trata el Acuerdo del Consejo Directivo de la ANH No. 11 del 16 de septiembre de 2008, la Circular 2 del 25 de febrero de 2009, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Handwritten signature

- d) Los términos y condiciones conforme los cuales desarrollará los programas en beneficio de las comunidades en las áreas de influencia del Área de Operación.
- e) Cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, licencias de impacto ambiental y permisos de vertimiento entre otros, reportando cualquier proceso de autoridades ambientales gubernamentales o locales en curso y los compromisos establecidos con cronograma respectivo.

6.2. Entrega del Plan de Explotación: La ANH dará por recibido el Plan de Explotación cuando **EL TITULAR** entregue toda la información antes descrita. Si la ANH no recibe el Plan de Explotación con la totalidad de la información anteriormente indicada, dentro de los veinte (20) Días calendario siguientes a su presentación podrá requerir el envío de la información faltante y **EL TITULAR** dispondrá de treinta (30) Días calendario contados desde el recibo del requerimiento para entregarla. Si la ANH no se pronuncia dentro de los veinte (20) Días calendario siguientes a la presentación del Plan de Explotación por parte de **EL TITULAR**, se entenderá que ha sido aceptado. Si **EL TITULAR** no entrega el Plan de Explotación en la fecha establecida en el numeral anterior o si la ANH no recibe la documentación faltante dentro del plazo de treinta (30) Días señalado en este numeral, se configurará un incumplimiento del convenio.

6.3. Ejecución y Ajustes del Plan de Explotación y del Programa de Trabajos de Explotación:

6.3.1 Plan de Explotación: **EL TITULAR** informará por escrito a la ANH cualquier ajuste sustancial al Plan de Explotación para el Área de Operación.

Parágrafo 1: Cuando un yacimiento se extienda por fuera del Área de Operación, la ANH previa solicitud escrita de **EL TITULAR** podrá ampliar dicha área siempre y cuando corresponda a área libre. En este caso **EL TITULAR** se obliga a pagar los derechos económicos correspondientes de la porción adicionada con arreglo a los términos y condiciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos vigentes que la ANH este ofreciendo a la industria en general al momento de la solicitud de **EL TITULAR**, a menos que respecto del área solicitada se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que existan derechos otorgados a otra persona para la ejecución de actividades iguales o similares a las del objeto del presente Convenio.
- b) Que esté en proceso de negociación o de concurso para el otorgamiento de derechos por parte de la ANH;
- c) Que existan restricciones ordenadas por autoridad competente que impidan adelantar las actividades objeto del Convenio.

6.3.2 Programa de Trabajos de Explotación: Durante la ejecución del Programa de Trabajos de Explotación, **EL TITULAR** podrá efectuar ajustes a dicho programa para el Año Calendario

en curso. Los ajustes no podrán ser formulados con frecuencia inferior a tres (3) Meses, salvo situaciones de emergencia.

6.4. Actualización del Plan de Actividades de Explotación y Programa de Trabajos de Explotación:

6.4.1. Plan de Actividades de Explotación: EL TITULAR ajustará y presentará anualmente, durante el Mes de Enero de cada Año Calendario y con sujeción al procedimiento descrito en el numeral 6.2 de esta cláusula, el Plan de Explotación para el Área de Operación. Cuando la producción real de Hidrocarburos del Año Calendario inmediatamente anterior difiera en más de un quince por ciento (15%) con respecto al pronóstico de producción anual señalado en el Plan de Explotación para el Área de Operación, EL TITULAR presentará las explicaciones del caso.

6.4.2 Programa de Trabajos de Explotación: EL TITULAR presentará durante el mes de Enero el Programa de Trabajos de Explotación para cada Año Calendario, acorde con el contenido descrito en el numeral 6.1.2 de esta cláusula.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES

7.1. Autonomía: Corresponde a EL TITULAR ejercer la dirección, el manejo, el seguimiento, la vigilancia y el control de todas las Operaciones de Desarrollo y Producción que ejecute en cumplimiento del presente Convenio. Es de su exclusiva responsabilidad planear, preparar, realizar y controlar el desarrollo de todas las actividades inherentes a la ejecución del Convenio, con sus propios medios, y con plena autonomía directiva, técnica, operacional y en materia de administración, de conformidad con el ordenamiento superior colombiano y con rigurosa observancia de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. EL TITULAR desarrollará las actividades directamente o a través de subcontratistas.

7.2. Responsabilidad: EL TITULAR llevará a cabo las operaciones materia de este Convenio de manera diligente, responsable, eficiente y adecuada técnica y económicamente. Se asegurará de que todos sus subcontratistas cumplan los términos establecidos en este Convenio y en las leyes colombianas. EL TITULAR será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades y operaciones derivadas de este Convenio, incluso aquellos causados por sus subcontratistas, quedando entendido que frente a la ANH en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de culpa grave o dolo. La ANH no asumirá responsabilidad alguna por los contratos o subcontratos celebrados por EL TITULAR, ni aún a título de solidaridad.

7.3. Obtención de permisos: EL TITULAR está obligado a obtener, por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la Ley, necesarios para adelantar las operaciones objeto del presente Convenio.

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

7.4. Daños y Pérdidas de los Activos: Todos los costos y gastos necesarios para remplazar o reparar daños o pérdidas de bienes o equipos necesarios para la explotación de los hidrocarburos en el Área de Operación, ocurridos por fuego, inundaciones, tormentas, accidentes u otros hechos similares, y que sean necesarios para la adecuada operación del Campo Comercial, serán a riesgo de **EL TITULAR**. **EL TITULAR** informará a la **ANH** sobre las pérdidas o daños sucedidos a la mayor brevedad posible después de ocurrido el hecho.

7.5. Indemnidad.- EL TITULAR indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a la **ANH** y a sus empleados y propiedades por cualquier reclamo o acción derivado de acciones u omisiones en el desarrollo y ejecución de las Operaciones de Exploración, Operaciones de Evaluación u Operaciones de Desarrollo o en el cumplimiento de alguna obligación de conformidad con este Convenio por **EL TITULAR**, sus directores, agentes, personal, empleados y representantes, siempre y cuando dicho reclamo o acción sea consecuencia de conductas dolosas o gravemente culposas de **EL TITULAR**. La **ANH** no será responsable por daños o pérdidas causadas a terceros por acciones u omisiones de **EL TITULAR**, sus directores, agentes, personal, empleados y representantes en desarrollo y ejecución del Convenio.

CLÁUSULA OCTAVA. - REGALÍAS

8.1. Recaudo: **EL TITULAR** pondrá a disposición de la **ANH** en el Punto de Fiscalización, el porcentaje de la producción de Hidrocarburos establecido en la ley correspondiente a las regalías. El recaudo de las regalías se hará en dinero o en especie, según lo determine la autoridad competente.

8.2. Pago de las participaciones: La **ANH** pagará a las entidades que señale la ley las participaciones que les correspondan en las regalías, y será la única responsable de dicho pago.

8.3. Recaudo en especie: Cuando el recaudo de las regalías se efectúe en especie, **EL TITULAR** entregará a la **ANH** la cantidad de Hidrocarburos correspondiente, para lo cual las Partes acordarán el procedimiento para la programación de entregas y demás aspectos necesarios. En todo caso la **ANH** dispondrá de un (1) Mes para retirar dicha cantidad. Vencido este término sin que la **ANH** haya retirado el volumen correspondiente a las regalías, y si hay disponibilidad de almacenamiento en las facilidades de **EL TITULAR**, éste se obliga a almacenar los Hidrocarburos hasta por tres (3) meses consecutivos, y la **ANH** le pagará una tarifa de almacenamiento que, para cada caso, será acordada entre las Partes. Al término de este último plazo **EL TITULAR** podrá comercializar tal volumen, de acuerdo con el siguiente numeral.

Parágrafo: Si no hay disponibilidad de almacenamiento, **EL TITULAR** podrá continuar produciendo el campo y disponer del volumen de regalías, acreditando a la **ANH**, para su

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

entrega posterior, el volumen correspondiente a las regalías que la ANH tenía derecho a retirar pero no retiró.

8.4. Comercialización del volumen de regalías: Cuando la ANH lo considere conveniente, y siempre que las disposiciones regulatorias lo permitan, **EL TITULAR** comercializará la porción de la producción de Hidrocarburos que corresponde a las regalías y entregará a la ANH el dinero proveniente de tales ventas. Para este fin, las Partes convendrán los términos particulares de la comercialización, pero en todo caso **EL TITULAR** hará su mejor esfuerzo para comercializar dicha producción al precio más alto en los mercados disponibles. La ANH reconocerá a **EL TITULAR** los costos directos y un margen razonable de comercialización que deberá ser acordado entre las Partes.

8.5. Recaudo en dinero: Cuando **EL TITULAR** deba pagar las regalías en dinero, entregará a la ANH los montos correspondientes en los plazos señalados por la autoridad competente. En caso de mora, **EL TITULAR** pagará a la ANH la cantidad necesaria para cubrir el monto adeudado, los intereses moratorios correspondientes y los gastos en que haya incurrido para lograr el pago.

CLÁUSULA NOVENA. – MEDICIÓN

9.1. Medición: **EL TITULAR** llevará a cabo la medición, muestreo y control de calidad de los Hidrocarburos producidos y mantendrá calibrados los equipos o instrumentos de medición, conforme a las normas y métodos aceptados por las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo, y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, practicando los análisis a que haya lugar, y realizando las correcciones pertinentes, para la liquidación de los volúmenes netos de Hidrocarburos recibidos y entregados a condiciones estándar. **EL TITULAR** adoptará todas las acciones necesarias para preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de instalaciones y los equipos o instrumentos de fiscalización. Además, conservará durante el término que establecen el Código de Comercio y las demás normas pertinentes, los registros de calibración periódica de tales equipos o instrumentos y de las mediciones diarias de la producción y consumo de Hidrocarburos y fluidos en cada Campo Comercial, para revisión de la ANH y de las autoridades competentes. La ANH tendrá el derecho de inspeccionar los equipos de medición instalados por **EL TITULAR** y todas las unidades de medición en general de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

9.2. Instalaciones Comunes: Cuando la autoridad competente lo exija **EL TITULAR** deberá adoptar un sistema y/o método de medición que permita determinar la producción proveniente de cada campo, cuando dos o más campos de producción se sirven de las mismas instalaciones de desarrollo.

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

CLÁUSULA DÉCIMA. – DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN

10.1. Determinación de volúmenes: Los Hidrocarburos producidos, exceptuados aquellos que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones de este Convenio y los que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, serán transportados por **EL TITULAR** al Punto de Fiscalización. Los Hidrocarburos serán medidos conforme al procedimiento señalado en el numeral 9.1 anterior, y basándose en esta medición, se determinarán los volúmenes de regalías a que se refiere la Cláusula 8 y los Hidrocarburos restantes, los cuales corresponden a **EL TITULAR** de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

10.2. Disponibilidad: A partir del Punto de Fiscalización, y sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen la materia, **EL TITULAR** tendrá libertad de vender en el país o de exportar los Hidrocarburos que le correspondan, o de disponer de los mismos en cualquier forma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – GAS NATURAL

11.1. Utilización: **EL TITULAR** estará obligado a evitar el desperdicio del gas natural extraído de un campo y, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, antes del Punto de Entrega correspondiente, podrá utilizarlo entre otros como combustible para las operaciones, como fuente de energía para la máxima recuperación final de las reservas de Hidrocarburos, o confinarlo en los mismos yacimientos para utilizarlo en estos fines durante la vigencia del Convenio. Todo sin perjuicio de las quemas que se realicen dentro del desarrollo de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo y de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

11.2. Utilización del Gas Natural asociado: En caso de que **EL TITULAR** descubra uno o varios campos comerciales con Gas Natural Asociado deberá presentar a la **ANH**, dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de la explotación de cada Campo Comercial, un proyecto para la utilización del Gas Natural Asociado. Si **EL TITULAR** no cumpliera esta obligación, la **ANH** podrá disponer gratuitamente del Gas Natural asociado proveniente de tales campos, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - UNIFICACIÓN

Cuando un yacimiento económicamente explotable se extienda en forma continua a otra u otras áreas por fuera del Área de Operación, **EL TITULAR**, de acuerdo con la **ANH** y con los demás interesados, deberá poner en práctica, previa aprobación de la autoridad competente,

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

un plan cooperativo de explotación unificado, con sujeción a lo establecido en la legislación colombiana.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS

13.1. Propiedad: En desarrollo de lo estipulado en la Cláusula 4 (numeral 4.3), las instalaciones, bienes, materiales y equipos de propiedad de **EL TITULAR** que destine permanentemente para el desarrollo de Operaciones de Explotación, hasta el Punto de Fiscalización, pasarán gratuitamente a ser propiedad de la **ANH** al momento de la devolución del Área de Operación o a la terminación de este Convenio, aunque dichos bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

13.2. EL TITULAR transferirá gratuitamente a la **ANH**, a la terminación del Convenio todos los derechos derivados de contratos bajo la modalidad de financiamiento de proyectos tales como *Leasing*, de construcción, Explotación y reversión de bienes, BOT- ("*Build, Operate and Transfer*"), BOMT- ("*Build, Operate, Maintain and Transfer*"), BOOT ("*Build, Own, Operate and Transfer*"), MOT ("*Modernize, Operate and Transfer*") y similares, que a la terminación de los mismos, establezcan la obligación de transferir la propiedad de los bienes, equipos e instalaciones a **EL TITULAR**, cuando tales contratos hayan sido celebrados para el desarrollo del Periodo de Explotación de la respectiva área.

13.3 Inventarios: **EL TITULAR** efectuará inventarios físicos de los equipos y bienes concernientes a las Operaciones de Explotación, con intervalos razonables, por lo menos cada tres (3) Años Calendario, clasificándolos según sean de propiedad de **EL TITULAR** o de terceros. La **ANH** tendrá el derecho de estar representada cuando se efectúen tales inventarios. Para este efecto, **EL TITULAR** avisará a la **ANH** con una antelación no inferior a quince (15) Días calendario.

13.4. Disposición de los Activos: **EL TITULAR** podrá disponer de los bienes o equipos que se localicen hasta el Punto de Fiscalización, siempre y cuando se mantengan o mejoren las condiciones de explotación existentes, aunque dichos bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

14.1. Información Técnica: **EL TITULAR** mantendrá oportuna y permanentemente informada a la **ANH** sobre el progreso y resultados de las operaciones. Por consiguiente, además de los documentos requeridos en otras cláusulas de este Convenio, **EL TITULAR** entregará a la

- ORIGINAL -



[Handwritten signature]

ANH, a medida que se vaya obteniendo y por Año Calendario durante la vigencia de éste Convenio, toda la información de carácter científico, técnico y ambiental, obtenida en cumplimiento del mismo. Esta información de Exploración y Explotación será entregada a la **ANH** de acuerdo al Manual de Suministro de Información de Exploración y Explotación.

Se excluye de dicha entrega las interpretaciones de los datos primarios de propiedad intelectual o científica de **ECOPETROL** preparada durante los tres (3) Años anteriores al 26 de junio de 2003, que represente beneficio empresarial para dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 2288 de 2004.

14.2. Confidencialidad de la Información: Las Partes acuerdan que todos los datos e información producidos, obtenidos o desarrollados como resultado de las operaciones de este Convenio se consideran estrictamente confidenciales durante los cinco (5) Años Calendario siguientes contados a partir de la finalización del Año Calendario en el cual se hubieren producido, obtenido o desarrollado; o hasta la terminación del Convenio; o al momento de la devolución parcial de área en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Para las interpretaciones basadas en los datos obtenidos como resultado de las operaciones de este convenio este plazo será de veinte (20) Años Calendario contados a partir de la fecha de la obligación de entrega a la **ANH**; o hasta la terminación del convenio o al momento de la devolución parcial de áreas en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Esta estipulación no se aplicará a los datos o Información que las Partes deban proporcionar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; ni a los que requieran sus filiales, consultores, contratistas, auditores, asesores legales, entidades financieras y autoridades competentes con jurisdicción sobre las partes o sus filiales, o por normas de cualquier bolsa de valores en la cual las acciones de **EL TITULAR**, o de sociedades vinculadas se encuentren registradas; sin embargo, deberá comunicar la entrega de la información a la otra Parte. Las restricciones a la divulgación de Información no impiden que se suministren datos o información a compañías interesadas en una eventual cesión de derechos con relación al Área de Operación y siempre que dichas compañías suscriban el correspondiente acuerdo de confidencialidad que dé cumplimiento a lo estipulado en esta Cláusula. La ANH se compromete a no entregar a terceros dato o información alguna obtenidos como resultado de las operaciones adelantadas por **EL TITULAR**, excepto cuando sea necesario para cumplir alguna disposición legal aplicable a la ANH, o en el desarrollo de sus funciones. En los demás casos, la ANH requerirá la autorización previa de **EL TITULAR**.

14.4 Propiedad y uso de la Información: Transcurrido el tiempo de confidencialidad que determina el numeral anterior, se entiende que **EL TITULAR** transfiere a la **ANH** todos los derechos sobre tales datos y sus interpretaciones, sin que por ello **EL TITULAR** pierda el derecho a utilizar dicha información. Desde este momento la **ANH** podrá disponer de esa información libremente. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de **ECOPETROL** sobre las interpretaciones de que trata el artículo 4 del Decreto 2288 de 2004.

[Handwritten signature]

14.5. Reuniones Informativas: En cualquier momento durante la vigencia de este convenio la ANH podrá citar a EL TITULAR, a reuniones informativas.

14.6. Informe Ejecutivo Semestral: Además de la información a que se refieren otras cláusulas de este Convenio, el Manual de Suministro de Información y la exigida por la legislación colombiana, EL TITULAR entregará a la ANH la información básica y resumida de temas tales como: prospectividad, producción actual y pronóstico, Operaciones de Exploración o Explotación, ejecutadas y proyectadas para el Año Calendario siguiente, personal, seguridad industrial, ambiente y comunidades, contenido nacional en la contratación, entre otros. El informe del segundo semestre será el informe anual de operaciones, y el programa a ejecutar en el Año Calendario siguiente. Estos informes se entregarán dentro de los sesenta (60) Días calendarios siguientes al final de cada semestre calendario.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO

15.1. Visitas al Área de Operación: Durante la vigencia de este Convenio la ANH, a su riesgo, en cualquier tiempo y por los procedimientos que considere apropiados, podrá visitar el Área de Operación para inspeccionar y hacer el seguimiento de las actividades de EL TITULAR y de los subcontratistas, directamente relacionadas con este Convenio, y asegurarse del cumplimiento de este Convenio. Así mismo, podrá verificar la exactitud de la información recibida. Cuando el inspector detecte fallas o irregularidades cometidas por EL TITULAR, el inspector podrá formular observaciones que deberán ser respondidas por EL TITULAR, mediante escrito y en el plazo señalado por la ANH.

EL TITULAR a su costo pondrá a disposición del representante de la ANH las facilidades de transporte, alojamiento, alimentación y demás servicios en igualdad de condiciones a las suministradas a su propio personal, de ser necesario.

15.2. Delegación: La ANH podrá delegar la inspección y el seguimiento de las operaciones en el Área de Operación, con el propósito de asegurar que EL TITULAR esté cumpliendo las obligaciones contraídas bajo los términos de este Convenio y la legislación colombiana. La ausencia de actividades de inspección y seguimiento por parte de la ANH de ninguna manera exime a EL TITULAR del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio ni implica una reducción de las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. –SEGUROS

16.1. Seguros: EL TITULAR tomará todos los seguros requeridos por la ley colombiana y aplicará las coberturas de riesgo necesarias de acuerdo con las Buenas Prácticas de la

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

Industria del Petróleo. Así mismo, exigirá a cada contratista que desempeñe cualquier trabajo en desarrollo de este Convenio, la obtención y mantenimiento en vigencia de los seguros que considere necesarios. Los costos que demande la contratación y vigencia de estos seguros son por cuenta y responsabilidad de **EL TITULAR**.

16.2. Mientras **ECOPETROL S.A.** sea el Operador no estará obligado a tomar los seguros de que trata esta cláusula, salvo los exigidos por la ley.

16.3. En caso de cesión parcial, y que **ECOPETROL S.A.** no sea el Operador, el cesionario se obliga, una vez que la **ANH** apruebe la cesión, a constituir los seguros que contemple el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que la **ANH** ofrezca a la industria al momento de la cesión.

16.4. En caso de cesión total, el cesionario se obliga, una que la **ANH** apruebe la cesión, a constituir los seguros que contemple el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que la **ANH** ofrezca a la industria al momento de la cesión.

De conformidad con lo previsto en el numeral 16.3 anterior de esta Cláusula, las Partes acuerdan incorporar los siguientes numerales a la Cláusula 16 de Seguros.

16.5. Condiciones de constitución de los Seguros a cargo del CESIONARIO: Para efectos de la aplicación de lo previsto en los numerales 16.3 y 16.4, ante la cesión parcial incluida la operación o total, **EL CESIONARIO** se obliga a constituir los seguros en los términos y condiciones que se consignan a continuación:

16.6. Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Laborales, naturaleza y clases: Puede consistir en contrato de seguro contenido en una póliza, constitución de patrimonio autónomo, o garantía bancaria, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 129 a 146 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, sin perjuicio de las particularidades establecidas en esta estipulación.

16.6.1. Objeto y Oportunidad de Constitución: Dentro de los quince (15) Días Calendario siguientes a la suscripción del presente instrumento, el **CESIONARIO** debe constituir garantía de cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, incluido el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y en materia del Régimen de Seguridad Social Integral, así como de indemnizaciones de esta naturaleza, y las demás acreencias laborales derivadas de reclamaciones de los trabajadores y empleados vinculados a su servicio, para el desarrollo de las actividades y prestaciones inherentes a la ejecución contractual, en condición de único empleador. Además, ocho (8) días Calendario antes del inicio de cada Año Calendario durante el Período de Producción, debe renovarse esta garantía u otorgarse nueva que la reemplace.

16.6.2 Vigencia: El término de vigencia de la Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Laborales no puede ser inferior al plazo de cuatro (4) Años para cada renovación anual durante el Período de Producción, y, en todo caso, hasta el vencimiento de tres (3) Años contados a partir de la fecha prevista para la Terminación del presente Convenio.

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

16.6.3 Valor: El valor de la garantía debe ascender, como mínimo, al monto equivalente a los porcentajes que se fijan a continuación: Durante el Período de Producción: diez por ciento (10%) de los costos totales anuales del personal destinado directamente al desarrollo de las actividades y labores en las Áreas Asignadas en Producción, durante el Período de Producción, para el primer Año de vigencia de la garantía, o para cada Año subsiguiente, con el compromiso de ajustarlo en cada renovación.

16.6.4 Efectividad: Previo el procedimiento estipulado en el numeral 22.3 de la Cláusula 22. Terminación, corresponde a la ANH disponer tanto la causación del o de los riesgos amparados, como la efectividad de la o las correspondientes garantías y seguros, siempre que el **CESIONARIO** incurra en mora o incumplimiento total o parcial de cualquiera o cualesquiera obligaciones amparadas por ellas, y sin perjuicio del deber de satisfacer los compromisos insolutos.

El pago del monto asegurado no exonera al **CESIONARIO** de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento. Para el efecto, acepta de antemano que la ANH compense los montos adeudados según providencia ejecutoriada y en firme, con cualquier suma debida; que ejerza jurisdicción coactiva con arreglo al ordenamiento superior sobre la materia, y/o que acuda a los instrumentos de solución de controversias pactados contractualmente.

Queda entendido que los actos administrativos mediante los cuales se ejerciten potestades unilaterales de la ANH NO son susceptibles de resolución arbitral.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de Seguros y Garantías impone al **Cesionario** el deber de asumir todos los gastos y expensas inherentes a la reparación, reconstrucción o reposición de obras, trabajos, bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, así como las inversiones a su cargo

16.7. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, Oportunidad y Objeto: Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, **EL CESIONARIO** debe constituir y someter a la ANH póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que le brinde protección respecto de eventuales sanciones, pérdidas, reclamaciones, acciones o demandas de personas naturales y/o jurídicas, originadas en la responsabilidad patrimonial extracontractual derivada de actuaciones, hechos u omisiones de aquel, sus empleados, agentes, representantes y subcontratistas, así como de los trabajadores de estos últimos, con el fin de mantener indemne por cualquier motivo a la ANH respecto de daños y/o perjuicios causados a la vida o la integridad de personas, así como a bienes y propiedades de uso público, del Estado, de la Entidad o de terceros, incluidos los de cualquier empleado, agente, representante o subcontratista de la ANH, de terceras personas o entidades, o de **EL CESIONARIO**.

16.7.1 Vigencia: Igual al término de duración del presente Convenio, a partir de la Fecha Efectiva, y tres (3) Años más. No obstante, estas pólizas pueden ser emitidas por vigencias

Handwritten signature

anuales, prorrogadas antes de su vencimiento, para el período anual subsiguiente. Corresponde a la ANH verificar los términos y condiciones de cada una, para cuyo efecto deben serle sometidas con por lo menos treinta (30) Días Calendario de Anticipación al vencimiento de la o las anteriores.

16.7.2 Requisitos: Deben constituirse de acuerdo con el ordenamiento superior aplicable, con las coberturas, en las condiciones, bajo las reglas y con los requisitos establecidos por el Decreto 1510 de 2013, en especial, por los artículos 114, 117, 126, 137, o por las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

16.7.3. Amparos: El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe comprender, además, los siguientes amparos: daño emergente; lucro cesante; daño moral y perjuicios extrapatrimoniales; automotores propios y no propios; amparo de contratistas y subcontratistas; responsabilidad civil cruzada; responsabilidad civil patronal; por polución y contaminación súbita e imprevista; gastos médicos sin demostración previa de responsabilidad; bienes bajo cuidado, tenencia y control; operaciones de cargue y descargue; vigilantes; gastos de defensa: costas de procesos y cauciones Judiciales, así como responsabilidad civil extracontractual por uso de explosivos.

16.7.4. Valor: Para cada póliza de seguro con vigencia anual, Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.000) para contratos sobre Áreas Continentales; cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000) para aquellos en que se asignen Áreas Costa Afuera ("Offshore"), y treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000) para Contratos sobre Áreas prospectivas para Yacimientos No Convencionales.

16.7.5. Asegurados y Beneficiarios: Cada póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual debe incorporar a la ANH, a EL TITULAR, a sus subcontratistas y a terceros, en condición de Asegurados y Beneficiarios.

16.7.6. Reposición: El valor asegurado por concepto de los distintos amparos del seguro de responsabilidad civil extracontractual debe reponerse tan pronto y en la medida en que resulte afectado por la ocurrencia de cualquier siniestro. La correspondiente reposición debe tener lugar dentro de los veinte (20) Días Calendario siguientes a tal afectación.

16.7.8. Modificaciones Convencionales: Si por cualquier causa se introducen ajustes o modificaciones al presente Convenio, es responsabilidad de **EL CESIONARIO** obtener constancia escrita de representante debidamente autorizado de la compañía aseguradora o de la entidad emisora de la garantía, en la que conste expresamente que conoce la modificación convencional, y la eventual variación del estado del riesgo, si ese fuere el caso.

Lo anterior, sin perjuicio de que las obligaciones convencionales deben permanecer debida y suficientemente afianzadas hasta la liquidación del Convenio y la prolongación de sus efectos, sin que resulte admisible legalmente ningún tipo de revocatoria o modificación por la

[Handwritten signature]

aseguradora o entidad emisora de la garantía, ni por **EL CESIONARIO**, sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la ANH.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual debe acompañarse de certificación expedida por el correspondiente asegurador o emisor, en la que declare las condiciones de la colocación.

16.7.9. Sustitución: La póliza de garantía de responsabilidad civil extracontractual prevista en esta estipulación puede ser sustituida con la presentación de póliza global de responsabilidad civil extracontractual otorgada por **EL CESIONARIO**, o por su o sus Matrices, siempre que reúna y cumpla todas y cada una de las condiciones, términos, requisitos, derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, los Términos de Referencia de la "Ronda Colombia 2014" y la ley colombiana, para este tipo de seguros tomados en favor de una entidad estatal; que el valor asegurado cubra los montos exigidos, y que se acompañe de declaración bajo la gravedad del juramento del representante legal o convencional de **EL CESIONARIO** y del asegurador, en las que se hagan constar todas las anteriores circunstancias.

16.8. Normas Comunes a Garantías y Seguros: **EL CESIONARIO** se compromete a pagar, por cuenta propia, el valor total de las comisiones de apertura y de expedición de garantías bancarias, lo mismo que de las primas correspondientes a pólizas de seguro, así como las que se causen posteriormente por razón de modificaciones, renovaciones, restituciones y prórrogas de garantías y seguros, lo mismo que a entregar a la ANH copia de los recibos de pago.

La contratación de garantías y seguros no exonera a **EL CESIONARIO** de su obligación de indemnizar a la ANH todos los daños, sanciones, pérdidas y perjuicios derivados del incumplimiento del Convenio o de hechos, actuaciones u omisiones de su responsabilidad, no cubiertos por aquellos o en exceso de los mismos.

Todos los instrumentos de cobertura deben contener estipulación expresa en la que se disponga que cualquier solicitud de cancelación, modificación o renovación, así como de modificación de sus términos, debe necesariamente contar con el visto bueno escrito y expreso de la ANH, para ser tramitada. Las carátulas de las pólizas de seguro deben contener en forma clara y expresa el alcance y el monto del riesgo amparado.

El incumplimiento del deber de constituir, extender, renovar o restablecer las garantías y seguros establecidos en este Contrato, faculta a la ANH para terminarlo unilateralmente, previo el procedimiento previsto en el numeral 22.3. de la Cláusula 22 -Terminación.

Todos y cada uno de los deducibles estipulados deben ser asumidos por y bajo responsabilidad exclusiva de **EL CESIONARIO**. Por consiguiente, cualquier indemnización en favor de la ANH o de terceros, debe ser pagada por la aseguradora o el emisor, sin deducción alguna, y eventuales deducibles pactados deben ser cubiertos por aquel a esta. Las garantías no expiran por falta de pago de comisiones ni primas, ni pueden ser revocadas ni canceladas



unilateralmente. El otorgante no puede oponer a la ANH excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador u ordenante, en especial, las derivadas de inexactitudes o reticencias en que éste hubiera incurrido con ocasión de la contratación del título valor, la fianza o el seguro, ni, en general, cualesquiera otras excepciones en contra de **EL TITULAR**. Salvo precisión especial según su objeto, cada póliza de seguro debe incorporar a la ANH, y a aquel como asegurados y beneficiarios. El valor asegurado debe ser repuesto siempre que resulte afectado por la ocurrencia de siniestros. La reposición debe tener lugar dentro de los veinte (20) Días Calendario siguientes a su utilización en todo o en parte. El valor de deducibles o los costos de reexpedición, renovación o prórroga de cartas de crédito, garantías y seguros es responsabilidad exclusiva de **EL CESIONARIO**, y corre a su cargo y por su cuenta. Si por cualquier causa se introducen ajustes o modificaciones al presente Convenio, es responsabilidad de **EL CESIONARIO** obtener constancia escrita de representante legal debidamente autorizado de la compañía aseguradora o de la entidad emisora de las garantías, en la que conste expresamente que conoce(n) la modificación convencional, y la eventual variación del estado del riesgo, si ese fuere el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que las obligaciones convencionales deben permanecer debida y suficientemente afianzadas hasta la liquidación del Convenio y la prolongación de sus efectos, sin que resulte admisible legalmente ningún tipo de revocatoria o modificación por la aseguradora o entidad emisora de la garantía, ni por **EL CESIONARIO**, sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la ANH. Las garantías deben acompañarse de certificación expedida por el asegurador o emisor, en la que declare las condiciones de la colocación de la cada póliza. La efectividad de cualquiera de las garantías comporta para **EL CESIONARIO** asumir el valor de cualquier deducible, así como los costos y gastos de reexpedición o reposición. Todas las condiciones de que trata esta estipulación deben constar en la correspondiente garantía o póliza de seguro, o en anexo a la misma. La ANH está en el deber de observar las garantías y seguros otorgadas, cuando no reúnan los requisitos de ley o los pactados en esta Cláusula, y/o su valor o plazo sea insuficiente. Para el efecto, dentro de los quince (15) días Calendario siguientes a la fecha de su respectivo sometimiento, se remitirá a **EL CESIONARIO** oficio con las observaciones pertinentes y los ajustes por adoptar. A partir de dicho aviso, aquel dispone de plazo de diez (10) Días Calendario para adoptar los correctivos o reemplazar las garantías objeto de observación, y someterlas de nuevo a la Entidad. Si tales correcciones, sustitución y entrega, no se llevan a cabo oportunamente, es deber de la ANH requerir la o las correspondientes garantías y seguros y este proceder se considera causal de incumplimiento del Convenio. Previo el procedimiento estipulado en el numeral 22.3. de la Cláusula 22 -Terminación, corresponde a la ANH disponer tanto la causación del o de los riesgos amparados, como la efectividad de la o las correspondientes garantías y seguros, siempre que **EL CESIONARIO** incurra en mora o incumplimiento total o parcial de cualquiera o cualesquiera obligaciones amparadas por ellas, y sin perjuicio del deber de satisfacer los compromisos insolutos.

El pago del monto asegurado no exonera a **EL CESIONARIO** de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento. Para el efecto, acepta de antemano

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

que la **ANH** compense los montos adeudados según providencia ejecutoriada y en firme, con cualquier suma debida; que ejerza jurisdicción coactiva con arreglo al ordenamiento superior sobre la materia, y/o que acuda a los instrumentos de solución de controversias pactados contractualmente. Queda entendido que los actos administrativos mediante los cuales se ejerciten potestades unilaterales de la **ANH** NO son susceptibles de resolución arbitral.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de Seguros y Garantías impone a EL CESIONARIO el deber de asumir todos los gastos y expensas inherentes a la reparación, reconstrucción o reposición de obras, trabajos, bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, así como las inversiones a su cargo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - SUBCONTRATISTAS, PERSONAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

17.1. Subcontratistas: Para llevar a cabo las operaciones materia de este Convenio **EL TITULAR** podrá, con observancia de la legislación colombiana, celebrar contratos, a su propio costo y riesgo, para la obtención de bienes y servicios, en el país o en el exterior. En los subcontratos, **EL TITULAR** incluirá estipulaciones que obliguen a los subcontratistas a someterse a las estipulaciones de este Convenio.

17.2. Componente Nacional: **EL TITULAR** procurará dar preferencia a los oferentes nacionales de bienes y servicios de origen nacional, en igualdad de condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio.

17.3. Personal: Para todos los efectos legales, **EL TITULAR** actúa como único empleador de los trabajadores que contrate para el desarrollo de las actividades propias de este Convenio y, en consecuencia, será responsable de las obligaciones laborales que surjan de las respectivas relaciones o contratos de trabajo, tales como pago de salarios y prestaciones sociales, aportes parafiscales, afiliación y pago de cotizaciones o aportes por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales al Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la ley. **EL TITULAR** entrenará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero. En todo caso, **EL TITULAR** deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que señalan la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros.

17.4 Transferencia de Tecnología: **EL TITULAR** se obliga a costear o realizar a su cargo programas de capacitación para profesionales o mediante el patrocinio de proyectos de investigación, que designe la **ANH**, en áreas relacionadas con el desarrollo de este Convenio y durante su vigencia. La capacitación estará relacionada con la industria del petróleo, como son áreas técnicas, ambientales, comerciales, legales, entre otras. Todos los costos de la capacitación, con excepción de los laborales que se causen a favor de los profesionales que

[Handwritten signature]

la reciban, que tengan lugar con ocasión del cumplimiento de las obligaciones de **EL TITULAR** en virtud de esta Cláusula, serán asumidos en un ciento por ciento (100%) por el mismo. En ningún caso, **EL TITULAR** asumirá costo alguno derivado de la relación laboral de los beneficiarios de la capacitación. Para dar cumplimiento a las obligaciones de Transferencia de Tecnología de acuerdo con lo previsto en esta cláusula, **EL TITULAR**, se compromete a adelantar programas de transferencia de tecnología hasta por un valor del diez por ciento (10%) del valor que resulte de multiplicar diez (10) centavos de dólar, por cada barril de hidrocarburo producido, después de regalías por cada año calendario. En ningún caso, el valor total de la Transferencia de Tecnología por Año Calendario podrá exceder de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000). El programa de transferencia de tecnología, incluido su objetivo, alcance, participantes y lugar, será previamente acordado entre la **ANH** y **EL TITULAR**.

Para dar cumplimiento a los compromisos sobre transferencia de tecnología, de acuerdo con lo aquí previsto, **ECOPETROL S.A.** podrá acreditar los montos causados durante cada Año Calendario en proyectos de investigación, desarrollo y apoyo tecnológico, gestión de conocimiento y capacitación realizados directamente y/o a través del Instituto Colombiano del Petróleo – ICP, para sus funcionarios y/o los de la **ANH**. Si en un año calendario cualquiera **ECOPETROL S.A.** ejecuta obligaciones adicionales a las correspondientes en materia de transferencia de tecnología y desea que tales acciones se acrediten al cumplimiento de las obligaciones correspondientes para el Año Calendario siguiente, deberá solicitarlo por escrito a la **ANH**, quien podrá discrecionalmente aceptarlo o no, determinando la forma como se acreditarán en todo o en parte las acciones adicionales ejecutadas respecto de transferencia de tecnología en el año calendario siguiente. Cuando **ECOPETROL S.A.** haga uso de esta opción, presentará a la **ANH** los informes necesarios que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

En caso de cesión parcial de los intereses, derechos y obligaciones de **ECOPETROL S.A.**, en este convenio, **EL CESIONARIO**, distinto de **ECOPETROL S.A.**, se obliga a costear o realizar a su cargo programas de capacitación hasta por un monto igual al que resulte de multiplicar su interés de participación establecido en el documento de cesión suscrito entre las Partes, por el valor del compromiso de transferencia de tecnología calculado conforme al numeral 17.4. **EL CESIONARIO** podrá acreditar los montos causados durante cada Año Calendario en capacitación, proyectos de investigación, desarrollo y apoyo tecnológico invertidos en equipos integrados de proyecto conformados por trabajadores de **ECOPETROL S.A.** y **EL CESIONARIO**. La diferencia que resulte entre lo acreditado por el cesionario y el monto establecido en el numeral 17.4 será asumida por **EL TITULAR**.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. – OPERADOR

18.1. Sin perjuicio de que pueda ejercer la operación directamente, **EL TITULAR** podrá contratar a un tercero para que actúe como operador siempre y cuando demuestre experiencia, idoneidad y solidez financiera. **EL TITULAR** será responsable de todas las acciones y omisiones de su operador como si estuviere operando directamente.

18.2. En caso de cesión, cuando **EL TITULAR** esté conformado por dos o más empresas, se indicará cuál de ellas actuará como operador. En todo caso **LOS TITULARES** responderán solidariamente por las operaciones dentro del Área de Operación en los términos de este Convenio.

18.3. Cuando el operador sea un tercero y la **ANH** tenga conocimiento de que ha asumido conductas negligentes o contrarias a las Buenas Prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este Convenio, dará aviso de ello a **EL TITULAR**, quien dispondrá de un término de noventa (90) Días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la **ANH** podrá exigir el cambio de operador ante lo cual **EL TITULAR** deberá obrar de conformidad.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - DERECHOS DE CESIÓN

19.1. Derecho: **EL TITULAR** tiene derecho a ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Convenio, previa autorización escrita de la **ANH**, a otra compañía, consorcio o unión temporal, que tenga la capacidad financiera, la competencia técnica, las habilidades profesionales y la capacidad jurídica necesaria para actuar en Colombia. En estos casos, para los efectos de la aprobación de la cesión la **ANH** y **EL TITULAR** aplicarán las disposiciones del Decreto 2288 de 2004.

En todos los casos de cesión parcial, el cedente será solidariamente responsable con el cesionario del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio respecto del área de operación y se ajustarán los puntos de fiscalización y de entrega, de ser necesario.

19.2. Cesión de una porción del Área de Operación: **EL TITULAR** deberá solicitar autorización a la **ANH** para ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Convenio sobre porciones del Área de Operación.

En estos casos, se ajustará el Punto de Fiscalización de ser necesario. Así mismo, en la solicitud de aprobación de la cesión de una porción del Área de Operación, se establecerá cómo quedarán distribuidas las obligaciones entre las diferentes áreas que resulten de la

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

mencionada cesión y las condiciones de responsabilidad que perdurarán en relación con la totalidad del área.

Las partes incluirán las modificaciones al convenio conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y la aprobación previa impartida por la ANH.

19.3. Procedimiento: Para tal efecto, **EL TITULAR** en el caso de numeral 19.1 ó **ECOPETROL S.A.** en el caso de numeral 19.2, elevará la solicitud escrita a la **ANH**, informando los requisitos exigidos en el proceso de selección, los cuales deben garantizar que las competencias, legales, financieras y técnicas de los cesionarios sean iguales o similares a las que exige la **ANH** a la industria en general, tales como el nombre del posible cesionario, su porcentaje de participación, la información sobre sus capacidades legal, financiera, técnica y operacional, el valor de los derechos y obligaciones a ceder, el alcance de la operación, etc. Dentro de los sesenta (60) Días hábiles siguientes al recibo de la solicitud presentada en forma completa, la **ANH** notificará su decisión al respecto.

En el caso de que cualquiera de las empresas que llegaren a ser titulares de este Convenio adelante procesos de fusión, escisión, absorción o transformación societaria de otra índole, bastará con informar oportunamente a la **ANH**, sin perjuicio de la información que pudieran requerir otras autoridades colombianas.

La **ANH** no exigirá al cedente ni al cesionario el pago de cánones, rentas o participaciones a su favor que hagan variar las condiciones económicas que aplican en el Área de Operación antes de la cesión; en particular lo referente a los derechos económicos contractuales que consagra el modelo de contrato de exploración y explotación de hidrocarburos de la ANH o el Reglamento para la Contratación de Áreas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la misma entidad.

Parágrafo: Cuando las cesiones se den a favor de compañías que controlan o dirigen a **EL TITULAR**, o a una cualquiera de las compañías que la integran o las filiales o subsidiarias de éstas, o entre compañías que conforman un mismo grupo económico, si la **ANH** no da respuesta en el plazo establecido, se entenderá que la respectiva cesión ha sido autorizada.

19.4. Cuando **ECOPETROL S.A.** haya cedido la totalidad del Convenio, como requisito previo para autorizar la cesión: (i) La **ANH** evaluará a la cesionaria aplicando los mismos criterios y condiciones exigidos a la industria en general, y podrá requerir el otorgamiento de garantías, salvo lo establecido en el siguiente Parágrafo y, (ii) exigirá que **EL TITULAR**, diferente a **ECOPETROL** incluya en el Convenio las cláusulas de "Causales de Terminación Unilateral", "Terminación por Incumplimiento", "Procedimiento para Declaración de Incumplimiento", "Ejecución y Ajustes de los Programas de Trabajos de Explotación", "Seguros", y la "Cláusula de Caducidad" que se encuentren previstas en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos ofrecidos por la **ANH** a la industria en general al momento de autorizar la cesión.

Parágrafo: Cuando se trate de cesiones que resulten de procesos mediante los cuales **ECOPETROL S.A.** pretenda impulsar la creación de nuevas pequeñas y medianas empresas

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

petroleras o apoyo a las existentes, podrá adoptar criterios de evaluación técnica, económica, operativa y legal, menos exigentes a los que **ECOPETROL S.A.** o la **ANH** exige a la industria en general, siempre y cuando garanticen un mínimo de capacidad que salvaguarde los intereses de **ECOPETROL S.A.** y de la **ANH**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- FUERZA MAYOR Y HECHOS DE TERCEROS

20.1. Definiciones: Para efectos de este Convenio, Fuerza Mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como una ley, un acto de autoridad, un naufragio o un terremoto, etc.; y, Hecho de Terceros es el irresistible, jurídicamente ajeno a la Parte que lo alega, como una guerra, un acto malintencionado de terceros, etc. Para efectos de este Convenio, tanto la Fuerza Mayor como los Hechos de Terceros, se considerarán eximentes de responsabilidad y suspenderán el cumplimiento de las obligaciones no financieras afectadas por estas circunstancias, siempre y cuando, constituyan una causa extraña y la Parte que recibe el aviso acepte la irresistibilidad y el carácter de impedimento del hecho alegado.

20.2. Suspensión: El cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, se suspenderá durante todo el tiempo en que cualquiera de las Partes esté en imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente, por circunstancias constitutivas de Fuerza Mayor o Hechos Irresistibles de Terceros. Cuando alguna de las Partes se vea afecta por alguna de tales circunstancias, dará aviso a la otra dentro de los quince (15) Días calendario siguientes, invocando esta cláusula y entregando las justificaciones apropiadas, especificando las causas que originen su impedimento, la forma como se afecta el cumplimiento de la obligación correspondiente, el período estimado de suspensión de las actividades y cualquier otra información que permita demostrar la ocurrencia del hecho y su irresistibilidad.

20.3. Aceptación: Dentro de los quince (15) Días calendario siguientes al recibo del aviso, la Parte no afectada responderá por escrito aceptando o no la circunstancia eximente de responsabilidad, y con esta aceptación se suspenderán los plazos para el cumplimiento de las obligaciones afectadas. En este caso, la suspensión tendrá lugar a partir del momento en que ocurrió el hecho invocado como causal de exoneración. Si la Parte no afectada no responde dentro de este plazo, se entenderá aceptada la ocurrencia de la causal invocada y quedará suspendido el cumplimiento de la obligación afectada. La suspensión sólo interrumpe el cumplimiento de las obligaciones afectadas.

20.4. Cesación de la Suspensión: La Parte afectada por la causal eximente de responsabilidad reiniciará el cumplimiento de las obligaciones suspendidas dentro del Mes siguiente a la desaparición del hecho invocado como causal. En este caso informará a la otra Parte dentro de los quince (15) Días calendario siguientes. La Parte obligada al cumplimiento de la obligación hará sus mejores esfuerzos para cumplirla dentro de los términos y condiciones acordados por las Partes.

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

21.1. Instancia Ejecutiva: Toda diferencia o desacuerdo que surja en desarrollo del Convenio y en relación con el mismo será solucionada por los funcionarios de las Partes autorizados para el efecto. Si en el término de treinta (30) Días calendario contados a partir del aviso escrito, el desacuerdo aún no se ha resuelto, el asunto será sometido al más alto ejecutivo de cada una de las Partes residente en Colombia, a fin de buscar una solución conjunta. Si dentro de los treinta (30) Días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes haya solicitado a la otra el sometimiento del desacuerdo a los ejecutivos antes mencionados, las Partes llegaren a un acuerdo o decisión sobre el asunto en cuestión, dentro de los quince (15) Días calendario después de logrado dicho acuerdo o decisión se suscribirá el acuerdo o la decisión adoptada.

21.2. Instancia de Peritaje y de Arbitraje: Si dentro de los citados treinta (30) días los más altos ejecutivos de las Partes no llegaren a un acuerdo o decisión, o si dentro de los mencionados quince (15) días no suscribieren el acuerdo o decisión adoptada, cualquiera de las Partes podrá acudir a los mecanismos previstos en los numerales 21.2.1, 21.2.2 y 21.2.5, según el caso, de la siguiente manera:

21.2.1. Peritaje Técnico: Si se trata de un desacuerdo técnico, será sometido al dictamen de expertos, designados así: uno por cada Parte y, el tercero, por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la asociación de profesionales del tema objeto de la controversia o afín a éste, que sea cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional y con sede en Bogotá.

- a) Una vez los expertos hayan sido nombrados:
- b) Los expertos emitirán su concepto en un plazo de treinta (30) Días a partir de su nombramiento. Los expertos indicarán el sitio y plazo para recibir información de las Partes. A solicitud de los expertos, las Partes pueden conceder una ampliación del plazo inicial.
- c) Las Partes entregarán toda información pertinente que los expertos puedan considerar necesaria.
- d) Las Partes enfocarán y delimitarán las materias que son tema de la experticia.
- e) Los costos y gastos de los expertos técnicos serán pagados por partes iguales por las Partes.
- f) El concepto se emitirá por mayoría y será obligatorio para las Partes con los efectos de una transacción.

[Handwritten signature]

21.2.2. Peritaje Contable: Si se trata de un desacuerdo contable, se someterá al dictamen de expertos, quienes deberán ser contadores públicos titulados designados así: uno por cada Parte, y el tercero por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la Junta Central de Contadores de Bogotá. Una vez nombrados los expertos, se procederá de manera similar a lo estipulado en los literales a-e del numeral anterior.

21.2.3. Conciliación extrajudicial: Mientras que **EL TITULAR** de este Convenio sea únicamente **ECOPETROL S.A.** y no pueda resolver el (los) desacuerdo(s) con la **ANH** de manera amigable con base en los procedimientos y mediante los mecanismos contemplados en este Convenio, las Partes procederán a dar aplicación a la Directiva 02 de 28 de febrero de 2003 de la Presidencia de la República o las que la aclaren, sustituyan o modifiquen.

21.2.4. Controversia en cuanto a la naturaleza: En el caso de desacuerdo entre las Partes sobre la calidad técnica, contable o legal de la controversia, ésta se considerará de tipo legal.

21.2.5. Arbitraje: Cualquier desacuerdo o controversia derivado de o relacionado con el presente Convenio, que no sea un desacuerdo técnico o contable, se resolverá por medio de arbitraje. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las Partes. Si estas no llegaren a un acuerdo en el nombramiento de los árbitros, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., previa solicitud presentada por cualquiera de las Partes. En todo caso los árbitros deberán tener experiencia acreditada de más de cinco (5) años en asuntos propios de la industria petrolera. El Tribunal deberá aplicar la legislación sustancial colombiana vigente y su decisión será en derecho. El arbitraje será conducido en idioma castellano y funcionará en Bogotá con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. Las Partes acuerdan que el Tribunal de Arbitramento que se constituya se sujetará a lo dispuesto por la legislación colombiana, pero en lo relacionado con las tarifas se aplicará el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al cual deben someterse los árbitros, las Partes y sus apoderados. Cada Parte asumirá los costos de sus propios abogados y consultores.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – TERMINACIÓN

22.1. Causales de terminación Este Convenio terminará y cesarán los derechos de **EL TITULAR**, en cualquiera de los casos enunciados a continuación:

- a) Por renuncia de **EL TITULAR** en cualquier tiempo del Período de Explotación, como lo establece la Cláusula 4 (numeral 4.2.). En estos casos, terminarán los efectos del Convenio respecto del Área de Operación a la que **EL TITULAR** hubiere renunciado.
- b) Cuando se dé el agotamiento del recurso en el Área de Operación.

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

- c) En cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las Partes.
- d) Por la declaración de incumplimiento de **EL TITULAR** de acuerdo con las causales establecidas en el numeral 22.2 y el procedimiento según el numeral 22.3.
- e) Por la ocurrencia de alguna de las causales de terminación que ordene la ley.

22.2. Causales de Terminación por Incumplimiento: Son causales de terminación por incumplimiento:

- a) Ceder este Convenio, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula 19.
- b) Suspender injustificadamente la Explotación, por un término de doce (12) meses consecutivos en el Área de Operación.
- c) Por incumplir grave e injustificadamente cualquier otra obligación contraída por **EL TITULAR** en virtud y relacionada con el objeto de este Convenio.

22.3. Procedimiento para la Declaración de Incumplimiento: Frente a la ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento, la **ANH** podrá terminar este Convenio después de sesenta (60) Días calendario de haber requerido por escrito a **EL TITULAR**, indicando la causal invocada para hacer tal declaración, siempre y cuando **EL TITULAR** no haya presentado las explicaciones satisfactorias a la **ANH** dentro de los veinte (20) Días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, o no haya corregido la falla en el cumplimiento del Convenio en el lapso de sesenta (60) Días. Si dentro del plazo de veinte (20) Días hábiles antes enunciado el **TITULAR** presenta las explicaciones satisfactorias a la **ANH** y el término restante para completar el plazo de sesenta (60) Días calendario es insuficiente para cumplir las obligaciones pendientes, la **ANH** podrá conceder un plazo adicional para permitir dicho cumplimiento, sin perjuicio de exigir las garantías necesarias para respaldarlo.

Si al cabo de este tiempo aún no se han tomado los correctivos necesarios, la **ANH** declarará el incumplimiento y la terminación de este Convenio.

22.4. Obligaciones posteriores: Terminado este Convenio por cualquier causa y en cualquier tiempo, las Partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y frente a terceros y las contraídas en este Convenio, en especial el Abandono. Esto incluye asumir la responsabilidad por pérdidas y daños resultantes cuando el Convenio haya sido terminado unilateralmente y por causas imputables a **EL TITULAR**, habrá lugar a indemnizaciones y compensaciones de tipo legal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – MEDIO AMBIENTE

23.1. EL TITULAR dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias. Igualmente, adoptará y ejecutará planes de

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

contingencia específicos para atender las emergencias y reparar los daños, de la manera más eficiente y oportuna.

23.2. EL TITULAR informará semestralmente a la **ANH** sobre los aspectos ambientales de las Operaciones que esté adelantando, de la aplicación de los planes preventivos y de los planes de contingencia, y sobre el estado de las gestiones adelantadas ante las autoridades ambientales competentes en materia de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, según sea el caso.

23.3. Cuando alguna actividad u Operación de Explotación requiera de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, **EL TITULAR** se abstendrá de realizarlas mientras no obtenga tales permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, cuando legalmente sea requerido.

23.4. Sin la aprobación de los estudios de impacto ambiental y la expedición de las licencias ambientales correspondientes u otros requisitos, cuando legalmente sea requerido, **EL TITULAR** no podrá iniciar o adelantar la Explotación.

23.5. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones es causal de terminación por incumplimiento en los términos de la Cláusula 22.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - ABANDONO

24.1. EL TITULAR tiene la obligación de programar y acometer oportuna, eficaz y eficientemente, hasta su culminación definitiva, todas y cada una de las actividades de Abandono, de conformidad con la legislación colombiana, el Convenio y con plena observancia de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. Mientras **ECOPETROL S.A.** sea el único y exclusivo titular del Convenio, deberá provisionar contablemente el fondo de abandono, durante la vigencia del Convenio, asumiendo con el país el riesgo del abandono.

24.2. En caso de cesión parcial, **ECOPETROL S.A.** incluirá en el respectivo contrato, obligaciones a cargo del cesionario en materia de abandono de pozos e instalaciones que permitan dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad industrial, ambientales y a las establecidas en este Convenio.

En todo caso mientras **ECOPETROL S.A.** sea parte del Convenio, responderá por las obligaciones ambientales derivadas del mismo.

24.3. En caso de cesión total, una vez la **ANH** apruebe la cesión, **EL CESIONARIO** se obligará en los términos de la cláusula de abandono que la **ANH** prevea en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que ofrezca a la industria al momento de la cesión.

Handwritten signature and initials:
D
J
País

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEY APLICABLE

Para todos los fines de este Convenio, las Partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Este Convenio se rige en todas sus partes por las leyes colombianas. En el caso en que dentro de la integración de **EL TITULAR** exista una compañía extranjera o una sucursal de una sociedad extranjera, dicha compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a sus derechos y obligaciones provenientes de este Convenio, excepto en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando **EL TITULAR** ha tenido acceso a todos los recursos y medios de acción que proceden de conformidad con las leyes colombianas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - VOCERÍA

Sin perjuicio de los derechos que legalmente tenga **EL TITULAR** derivados de disposiciones legales o de las cláusulas de este Convenio, la **ANH** llevará la vocería de **EL TITULAR** ante las autoridades colombianas en lo referente a las actividades desarrolladas por virtud de este Convenio, siempre que deba hacerlo, y suministrará a los funcionarios y entidades gubernamentales todos los datos e informes que puedan requerirse legalmente. **EL TITULAR** estará obligado a preparar y suministrar a la **ANH** los informes correspondientes. Los gastos en que incurra la **ANH** para atender cualquier asunto a que se refiere esta cláusula, serán con cargo a **EL TITULAR**, y cuando tales gastos excedan de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 5.000) o su equivalente en moneda colombiana, es necesaria la aprobación previa de **EL TITULAR**.

Las Partes declaran, para cualquier relación con terceros, que ni lo establecido en esta cláusula ni en ninguna otra del Convenio, implica el otorgamiento de un poder general ni que las Partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de las Partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra Parte o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra Parte en lo que respecta a alguna obligación. Este Convenio tiene relación con actividades dentro del territorio de la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - PAGOS Y MONEDA

27.1. Moneda: Todos los pagos que **EL TITULAR** deba hacer en favor de la **ANH**, en virtud de este Convenio, serán realizados en dólares de los Estados Unidos de América, siempre que lo permitan las normas cambiarias, o en pesos colombianos y en el banco que la **ANH**

- ORIGINAL -

[Handwritten signature]

designe para tal fin. **EL TITULAR** podrá hacer pagos en divisas, cuando así lo permitan las normas cambiarias y éste sea autorizado por la **ANH**.

27.2. Tasa de Cambio: Cuando haya lugar a la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a Pesos Colombianos, se aplicará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, certificada por la Superintendencia Financiera, o por la entidad que haga sus veces, aplicable al día de pago.

27.3 Intereses de Mora: Si los pagos que **EL TITULAR** deba hacer a favor de la **ANH**, en virtud de este Convenio no se hacen en los términos previstos, **EL TITULAR** pagará el Interés Moratorio a la tasa máxima legal permitida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - IMPUESTOS

EL TITULAR se somete a la legislación tributaria colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - AVISOS Y COMUNICACIONES

29.1. Domicilio para Avisos y Comunicaciones: Los avisos y comunicaciones entre las Partes serán enviados a los representantes de las mismas, al domicilio registrado para notificaciones judiciales, que a la fecha de celebración de este Convenio, son:

De la **ANH**: Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2. Bogotá, D.C., Colombia.

De **EL TITULAR**: **UNIÓN TEMPORAL AGUAS BLANCAS** Calle 113 No. 7-21, Edificio Teleport Torre. A Oficina. 611

29.2. Cambio: Cualquier cambio en la persona del representante o del domicilio arriba indicado debe ser informado oficialmente a la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes a haberse producido.

29.3. Efectividad: Las comunicaciones entre las Partes en relación con este Convenio se surten al recibo de la Parte a quien fueron dirigidas en los domicilios arriba indicados y en cualquier caso cuando hayan sido entregados en el domicilio para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio.

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía

[Handwritten signature]

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - COMUNICADOS EXTERNOS

Cuando **EL TITULAR** requiera emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados con respecto a este Convenio sobre información que pueda afectar el normal desarrollo del presente Convenio, **EL TITULAR** notificará a la **ANH** con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. La responsabilidad derivada de estas declaraciones, anuncios o comunicaciones será exclusiva de **EL TITULAR**.

No obstante, lo anterior, si **ECOPETROL** forma parte de **EL TITULAR** y por su naturaleza pública requiere emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados respecto a este Convenio en un plazo que le impida avisar previamente a la **ANH**, lo podrá hacer sin que por ello se vea afectado el cumplimiento de este Convenio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - IDIOMA

Para todos los efectos y actuaciones relacionadas con este Convenio el idioma oficial es el castellano.

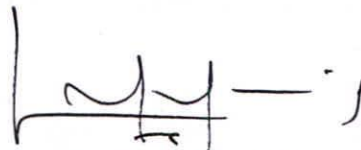
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - PERFECCIONAMIENTO

El presente Convenio se perfeccionará con la suscripción del mismo por las Partes.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., en tres ejemplares del mismo tenor literal, a los

29 MAR 2019

Por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,



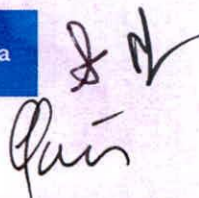
LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA
PRESIDENTE

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía



Por ECOPETROL S.A.,



JUAN MANUEL ROJAS PAYAN
APODERADO

Por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,



RAFAEL ERNESTO PINTO SERRANO
MANDATARIO GENERAL

- ORIGINAL -



El futuro
es de todos

Minenergía



ANEXO A
ÁREA DE OPERACIÓN
ANEXO AL CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DEL AREA
AGUAS BLANCAS

El área del polígono formado por los vértices relacionados a continuación es de cinco mil trescientos cincuenta (5.350) hectáreas con nueve mil novecientos diecisiete (9.917) metros cuadrados aproximadamente. La información cartográfica fue tomada del Mapa político de Colombia, archivo digital del I.G.A.C, a escala 1:500.000. El bloque se encuentra ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de San Vicente de Chucurí y Simacota en el departamento de Santander. Esta área se describe a continuación y como aparece en el mapa que se adjunta como anexo "A", que forma parte de este convenio, así como los cuadros correspondientes. Se ha tomado como punto de referencia el Vértice Geodésico B5-TE-6 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuyas coordenadas planas GAUSS con origen Central, datum MAGNA-SIRGAS son: N:1.268.641,019 metros, E:1.029.707,869 metros, las cuales corresponden a las coordenadas geográficas datum MAGNA-SIRGAS Latitud $7^{\circ} 1' 31,3574''$ al Norte del Ecuador, Longitud $73^{\circ} 48' 31,0796''$ al Oeste de Greenwich.

PUNTO A:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S $2^{\circ} 55' 43,17''$ W, por una distancia de 18.668,248 metros hasta llegar al punto A, cuyas coordenadas son N: 1.249.997,153 metros, E: 1.028.754,062 metros.

PUNTO B:

De dicho vértice, se continúa con rumbo N $89^{\circ} 54' 20,997''$ E, por una distancia de 2.870,041 metros hasta llegar al punto B, cuyas coordenadas son N: 1.250.001,870 metros, E: 1.031.624,099 metros. La línea formada por los vértices "A-B" colinda en toda su extensión con el bloque MAGDALENA MEDIO operado por la compañía ECOPETROL S.A.

PUNTO C:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S $0^{\circ} 0' 0,047''$ W, por una distancia de 1.399,049 metros hasta llegar al punto C, cuyas coordenadas son N: 1.248.602,821 metros, E: 1.031.624,099 metros.

- ORIGINAL -



[Handwritten signature]

PUNTO D:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 89° 59' 59,942" E, por una distancia de 4.414,819 metros hasta llegar al punto D, cuyas coordenadas son N: 1.248.602,819 metros, E: 1.036.038,918 metros. La línea formada por los vértices "B-C-D" colinda en toda su extensión con el bloque LA CIRA INFANTAS operado por la compañía ECOPETROL S.A

PUNTO E:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 0° 40' 7,286" W, por una distancia de 6.834,961 metros hasta llegar al punto E, cuyas coordenadas son N: 1.241.768,324 metros, E: 1.035.959,150 metros.

PUNTO F:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 89° 59' 58,797" W, por una distancia de 7.201,558 metros hasta llegar al punto F, cuyas coordenadas son N: 1.241.768,282 metros, E: 1.028.757,592 metros.

De dicho vértice, se continúa con rumbo N 0° 1' 28,483" W, por una distancia de 8.228,872 metros hasta llegar al punto A, punto de partida y cierre de la alinderación. La línea formada por los vértices "D-E-F-A" colinda en toda su extensión con el bloque MAGDALENA MEDIO operado por la compañía ECOPETROL S.A.

Cálculo de Área, Rumbos y Distancias a partir de Coordenadas Gauss

Origen Central, Datum MAGNA-SIRGAS

Tabla de Datos y Resultados para el BLOQUE AGUAS BLANCAS

Jurisdicciones municipales de San Vicente de Chucurí y Simacota en el Departamento de Santander,

	COORDENADAS PLANAS		Distancia	RUMBOS
	NORTE	ESTE		
VERT	1.268.641,019	1.029.707,869		
			18.668,248	S 2° 55' 43,17" W
A	1.249.997,153	1.028.754,062		

- ORIGINAL -

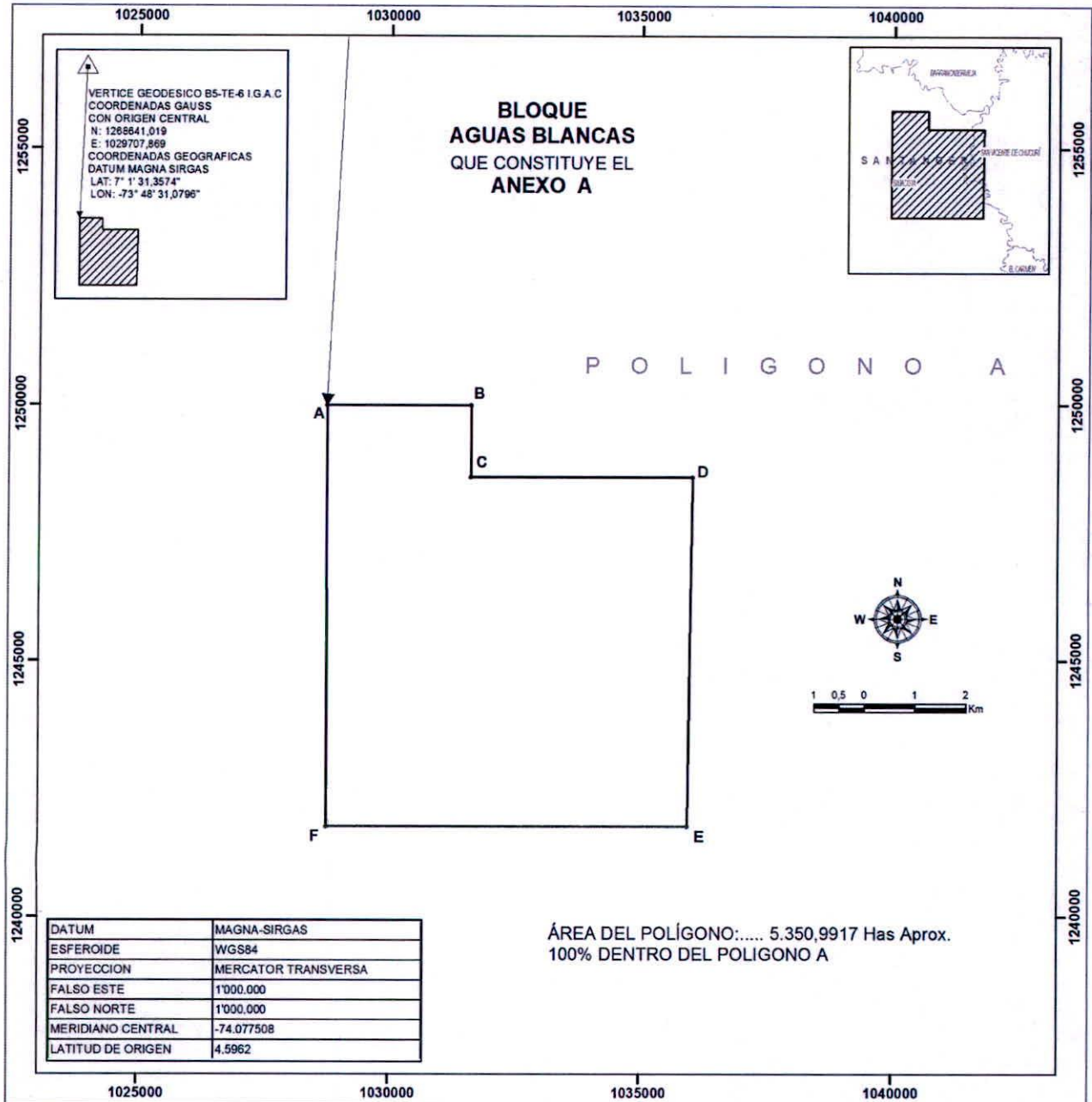
Handwritten signature and initials

			2.870,041	N 89° 54' 20,997" E
B	1.250.001,870	1.031.624,099		
			1.399,049	S 0° 0' 0,047" W
C	1.248.602,821	1.031.624,099		
			4.414,819	S 89° 59' 59,942" E
D	1.248.602,819	1.036.038,918		
			6.834,961	S 0° 40' 7,286" W
E	1.241.768,324	1.035.959,150		
			7.201,558	S 89° 59' 58,797" W
F	1.241.768,282	1.028.757,592		
			8.228,872	N 0° 1' 28,483" W
A	1.249.997,153	1.028.754,062		
ÁREA POLÍGONO (Ha): 5.350,9917 Aprox.				

- ORIGINAL -

Handwritten signature

ANEXO A-1



Revisó: Carlos Ernesto García – Experto G3 Grado 06- Componente Técnico

- ORIGINAL -

Handwritten signature